

## **SENTENCIA N.º 8/2022**

En Bilbao, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

La Sra. D.<sup>a</sup> OLATZ ....., Magistrado(a) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Bilbao ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 354/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de 19 de octubre de 20.021, de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, dictada en el expediente nº 4800 2021 0003327, por la que se deniega la residencia temporal por circunstancias temporales de arraigo laboral, solicitada por la Recurrente.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D<sup>a</sup> FANNY ....., representada por la procuradora D<sup>a</sup> NATALIA ALONSO MARTINEZ y dirigida por el letrado D. RAFAEL ALONSO PEREZ; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y dirigido por la ABOGACIA DEL ESTADO EN BIZKAIA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por D<sup>a</sup> FANNY ..... se ha planteado recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 19 de octubre de 2021 denegatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Admitida la demanda, se han seguido los trámites correspondientes al procedimiento abreviado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demandante solicita la revocación de la resolución impugnada y que en su lugar se le conceda la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral que había solicitado.

Sostiene que cumple todos los requisitos del art. 124.1 del RD 557/2011.

La Administración demandada se opone. Plantea básicamente que no se acredita la existencia de relación laboral con entidad suficiente para proporcionar a la interesada los medios económicos para su mantenimiento y que la misma se haya realizado siendo titular de una autorización de residencia y trabajo en vigor.

**SEGUNDO.-** Normativa.

El art. 31.3 y 5 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que: " La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado...Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido".

Por su parte, el art. 124.1 del RD 557/2011 dispone:

*Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.*

*A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.*

En relación a este último párrafo del precepto, la sentencia del TS nº 643 de 6 de mayo de 2021 reitera la doctrina jurisprudencial sentada en el sentido de considerar que el arraigo laboral puede ser acreditado *por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.*

**TERCERO.-** En el presente caso, la demandante presentó el 21-04-21 la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Acreditó la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años (llegó a España en mayo de 2018), la carencia de antecedentes penales en España y en su país de origen y aportó certificado de su vida laboral, en el que aparece, entre otros, que estuvo de alta en la Seguridad Social desde el 18-02-20 hasta el 29-01-21 en virtud de contrato laboral con la empresa "Eloísa Integra SLU". Es decir, acredita la existencia de una relación laboral superior a seis meses.

Se cumplen, con ello, todos los requisitos del mencionado art. 124.1 para poder obtener la residencia por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Los argumentos de la Administración para denegar la residencia no están amparados en ninguna

norma. Ningún precepto exige que el salario percibido tenga entidad suficiente para proporcionar a la interesada los medios económicos para su mantenimiento, ni que la relación laboral se haya producido siendo titular de una autorización de residencia y trabajo en vigor. Antes al contrario, como se señala en la sentencia del TS 452/21 de 25 de marzo en relación con el art. 124.1 *el precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.*

En cualquier caso, hay que señalar que la demandante había solicitado protección internacional el 29-10-18 que le fue denegada en resolución notificada el 22-09-20 y precisamente, al amparo de dicha solicitud dispuso de autorización para trabajar.

En definitiva, debe estimarse la demanda.

**CUARTO.-** Se imponen las costas a la parte demandada, limitadas a 50 euros por todos los conceptos, en atención a la actividad procesal desplegada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> FANNY ..... contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 19 de octubre de 2021 denegatoria de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

Y, en consecuencia, ANULO dicha resolución y en su lugar, reconozco al demandante el derecho a obtener de la Administración demandada la autorización de residencia que había solicitado.

Costas a la parte demandada limitadas a 50 euros por todos los conceptos.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4771.0000.00.0354.21, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las

entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.<sup>a</sup> LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---